

Panamá, 4 de octubre de 1995.

Llegamos a esta conclusión de que los timbres no pueden ser objeto de devoluciones, por cuanto que no existe ninguna disposición legal ni orden judicial que la autorice u ordene, y como es sabido los funcionarios públicos únicamente pueden hacer aquello que la ley expresamente le autorice.

En su Excelencia concreto, objeto de la consulta, aún cuando no es licenciado contratista la anulación del contrato su vigencia se otorga a Miranda duciéndose oportunamente el pago del impuesto de timbre de Hacienda y Tesoro de los mismos. Estos contratos a su vez surten Dtos efectos legales plenamente, tanto para el contratista como para el Estado, por lo que no procede la devolución de los timbres.

En atención a su oficio No. 101-01-525 de fecha 11 de agosto de 1995, recibido en este Despacho el 16 del mismo mes, a través del cual nos eleva la consulta referente a: "si la Dirección General de Ingresos está obligada a devolver los timbres fiscales adheridos a los contratos que fueron declarados nulos por la Corte Suprema de Justicia, tal como es el caso de la Lotería Nacional de Beneficencia," bien tenemos al bien externar nuestro criterio, haciendo las siguientes observaciones:

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que tiene el Estado. El impuesto de timbre es fundamentalmente un mecanismo impositivo para gravar determinados actos de los contribuyentes, entre ellos los contratos contentivos de derechos y obligaciones celebrados con el Estado. En este sentido, el impuesto es causado desde el momento en que el Estado celebra el contrato respectivo de prestación de un servicio, ejecución de obra, suministro de bienes, etc. de las dudas que motivaron la consulta. Aprovecho la ocasión para reiterarle nuestro aprecio y consideración más

Seguando esta premisa, el contrato da lugar al pago del impuesto de timbre e impone el deber de su anulación inmediata al deudor. La celebración del contrato respectivo produce dos obligaciones, a saber, la colocación de los timbres y su anulación respectiva, deberes que de ser omitidos originan también sanciones a los infractores de los mismos. El Estado le otorga tanta importancia al acto de anulación de los timbres que sanciona penalmente la no anulación, las anulaciones que contengan enmiendas o raspaduras, etc. (Ver artículos 986, 987 y 988 del Código Fiscal).

A nuestro juicio, de la lectura de las normas fiscales que regulan el impuesto de timbres, incluido el de estampilla, se colige que no pueden ser objeto de devolución, a menos que las sumas pagadas excediesen la cuantía del impuesto que se debía pagar.

5 de octubre de 1995, 2

Llegamos a esta conclusión de que los timbres no pueden ser objeto de devoluciones, por cuanto que no existe ninguna disposición legal ni orden judicial que la autorice u ordene, y como es sabido los funcionarios públicos únicamente pueden hacer aquello que la ley expresamente le autorice.

CARLOS A. JAEN

En el caso concreto, objeto de la consulta, aún cuando no es atribuible al contratista la anulación del contrato su vigencia se perfeccionó, produciéndose oportunamente el pago del impuesto de timbre y la inmediata anulación de los mismos. Estos contratos a su vez surtieron sus efectos legales plenamente, tanto para el contratista como para el Estado, por lo que no procede la devolución de los timbres.

Compartimos el criterio esbozado por la Dirección de Asesoría Legal de Ingresos del Ministerio a su digno cargo, en el sentido que si el contratista decide formular reclamos al Estado, entonces debe incluir allí las sumas canceladas por cualquier concepto, incluyendo el pago de timbres, si el contratista lo conceptúa como parte del caudal correspondiente, a los perjuicios ocasionados por el Estado, debido a la anulación del contrato.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que tiene el afectado de hacer las reclamaciones fiscales vía administrativa y de someter el caso a consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien tendría la última palabra sobre el derecho reclamado.

Concluimos así nuestro criterio, esperando que el mismo haya aclarado las dudas que motivaron la consulta. Aprovecho la ocasión para reiterarle nuestro aprecio y consideración más distinguida.

De usted atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

12/ANDEF/au

Artículo 37: No causará el derecho que establece el artículo 33 de esta Ley, tocos, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza realizada por personas naturales que sigientes:  
1. Que se realice sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts3) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts3) en los otros materiales.